



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0081/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0081/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito a quien corresponda, me sea proporcionada la bitacora del día en que quedo registrada mi baja en la alcaldía , que fue segun de acuerdo a la informacion proporcionada por la administracion es de fecha 28 de febrero de 2021. Como datos personales si requiero la bitacora que registra el sistema del cual maneja el registro de alta y baja de personal, mismo que conozco y que maneje por el tiempo que ocupe el cargo de Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral. Si solicito que me sea entregada la bitacora del día de la baja con todos los movimientos que se registrarón ese día unicamente, se muy bien que no fueron muchos y que es facil que se tenga la información correspondiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

YO SE QUE TENGO QUE ACREDITAR MI PERSONALIDAD, PERO DESEO SABER QUE DOCUMENTOS SE ME VAN A ENTREGAR.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Bitácora, Registro de baja, Registro de alta, Datos personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de <u>Acceso</u> , Rectificación, Cancelación u Oposición



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0081/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0081/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0081/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHA POR NO DESAHOGAR PREVENCIÓN**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio **092074124000244**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

Solicito a quien corresponda, me sea proporcionada la bitacora del día en que quedo registrada mi baja en la alcaldia , que fue segun de acuerdo a la informacion proporcionada por la administracion es de fecha 28 de febrero de 2021.

Como datos personales si requiero la bitacora que registra el sistema del cual maneja el registro de alta y baja de personal, mismo que conozco y que maneje por el tiempo que ocupe el cargo de Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

Si solicito que me sea entregada la bitacora del día de la baja con todos los movimientos que se registrarón ese día unicamente, se muy bien que no fueron muchos y que es facil que se tenga la información correspondiente. [Sic.]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

- **Medio recepción:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:** Copia Simple.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta. El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio sin número, de la misma fecha, firmado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Peticionario**, señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se notifica que la respuesta otorgada por las Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, se encuentra disponible para su entrega en la oficina de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Plaza Jardín Hidalgo N° 1, Colonia El Carmen, Demarcación Territorial Coyoacán, en un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, a fin de acreditar su personalidad.

[...][sic]

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	31/01/2024	Fecha límite de respuesta:	21/02/2024
Folio:	092074124000244	Estatus:	Pendiente de acreditación de la identidad
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	31/01/2024	Solicitante	-	-
Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	22/02/2024	Unidad de Transparencia		

III. Recurso. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través, de la PNT, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...] YO SE QUE TENGO QUE ACREDITAR MI PERSONALIDAD, PERO DESEO SABER QUE DOCUMENTOS SE ME VAN A ENTREGAR.
[...] [sic]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0081/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiocho de febrero, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente, la parte quejosa no acompañó su solicitud de derechos ARCO, ni al presente recurso, de la documentación oficial que permitiera constatar que en efecto fuera el titular de los datos personales.

Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto, de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar la personalidad del titular de los datos personales. Apercebido de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el siete de marzo de la presente anualidad.

Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

VI. Omisión. El quince de marzo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho de hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente

de la notificación del acuerdo de prevención, acreditara su personalidad.

En este contexto, la prevención fue notificada el siete de marzo a través del medio señalado para tales efectos, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del ocho al catorce de marzo, lo anterior descontándose los días nueve y diez de marzo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 del Pleno de este Órgano Garante, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.